TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado Juzgado	54001315300120200035 01
Radicado Tribunal	**2021-0203-01**
Accionante	FELIPE GALVIS PÉREZ Y OTROS
Accionada	ALDO GIOVANNI GRAZZIANI y MAPFRE S.A

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en firme la providencia proferida por esta Corporación, en donde se confirmó la sentencia del 29 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta, dentro del proceso de la referencia.

Y, como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas en esta instancia a la parte vencida, este magistrado sustanciador impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho en esta segunda instancia a la parte demandante, teniendo en cuenta lo que al respecto puntualizó el inciso segundo del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Rubro que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE[1]

[1] En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada",* se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ocultamiento de Bienes
Radicado Juzgado	54001311000420200008 2 01
Radicado Tribunal	**2022-0196-01**
Demandante	ZULEY PARADA GRANDOS
Demandado	ANDRES CAMILO PÉREZ MARTINEZ

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A RESOLVER

Visto el informe secretarial que antecede y sin que se tengan que practicar pruebas dentro del caso bajo estudio, el Despacho, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el cual modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, corre traslado a la parte apelante en esta instancia, por el término de cinco (5) días, a efectos de que sustente el recurso de la alzada incoado en contra de la sentencia proferida el 25 de abril la anualidad que transcurre.

Sin embargo, se previene al recurrente que deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 de la procedimental en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, permitirá declarar desierto el recurso.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente **acredite haber enviado** su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por otro lado, se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descorre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**[1] en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

[1] Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

Por otro lado, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en la Circular CSJNSC22-143 del 1 de julio del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde dicha calenda es el comprendido entre las 8:00 a.m. a las 12:00 m. y de las 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conociendo del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de **5 días** a la parte apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma su recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia y que su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

De igual forma, se advierte que en caso que el recurrente **acredite haber enviado** su escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, el término de traslado a la parte no apelante por cinco (5) días se contabilizará dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

SEGUNDO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

[2] En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Radicado Juzgado	54001310300520210014501
Radicado Tribunal	**2022-0192-01**
Demandante	ASTRID KATHERNE SÁNCHEZ GUERRERO y OTROS
Demandado	CAFESALUD y OTROS

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el extremo pasivo visible en el archivo 08 de la carpeta de segunda instancia del expediente digital, mediante el cual solicitó que se declarará Desierto el recurso de la alzada, ya que el mismo no fue sustentado de forma oportuna ante el juez de primera instancia dentro del término que establece el artículo 322 del C.G.P, este Despacho, advierte que no accede a la misma, pues tal como lo señala el precepto normativo en cita, quien formuló el recurso de apelación ante el *a quo,* solo deberá exponer de manera precisa los reparos concretos en contra del fallo, pero no será necesario que ante dicha instancia sustente el recurso de alzada.

Por otra parte, visto el informe secretarial que antecede y sin que se tenga que practicar pruebas dentro del caso bajo estudio, esta Magistratura, de conformidad con el articulo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, corre traslado a la parte apelante en esta instancia, por el término de (5) días, a efectos de que sustente el recurso de alzada contra la sentencia 18 de mayo de la anualidad que transcurre.

Sin embargo, se previene al recurrente que deberá sujetar sus alegaciones a los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación permitirá declarar desierto el recurso, según lo establecido en el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, aunado con el inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De igual forma, se advierte que en caso que los apelantes **acrediten haber enviado** el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, mediante copia por un canal digital conocido dentro del proceso, se entenderá surtido dicho traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término por cinco (5) días se contabilizará a partir del acuse recibido de la contraparte o se compruebe por algún otro medio que el destinatario tuvo acceso al contenido de la comunicación.

Por otro lado, se les reitera a las partes en contienda y a sus apoderados judiciales, que el escrito de sustentación, el que descorre el traslado del mismo, actos de apoderamiento y solicitudes que se eleven al interior del proceso deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**[1] en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

[1] Art. 3 Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por todo lo anterior, se advierte que no se tendrán por presentados memoriales remitidos a los correos electrónicos institucionales del Despacho 003 de esta Sala Civil-Familia, del Magistrado Titular o los colabores del mismo.

De igual manera, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, en concordancia con a circular CSJNSC22-143 del 1 de octubre del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de julio del 2022 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, se procede a prorrogar la competencia para seguir conociendo del asunto, por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, lo anterior con la finalidad de emitir el fallo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación realizada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de **5 días** al apelante, a efectos de que SUSTENTE en debida forma el recurso de alzada, previéndole que sus alegaciones deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3 del artículo 12 del de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 y las directrices trazadas en este proveído, permitirán la declaratoria de desierto del recurso, ordenándose devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

TERCERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA hasta por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento del término para fallar en segunda instancia, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

[2] En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	54001315300720210037901
Radicado Tribunal	**2022-0131-01**
Demandante	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales[1], a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el cuatro de **(4) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

El Hospital Universitario Erasmo Meoz , promovió demanda ejecutiva en contra de AXA COLPATRIA S.A., para obtener el pago de facturas por la prestación de servicios de urgencias a las personas que presentaran lesiones físicas de acuerdo con lo señalado en los articulo 167 y 168 de la Ley 100 de 1993, de igual manera, a los pacientes cubiertos con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), por la suma de $845.520.219 pesos por concepto de saldo a capital y los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo previsto en el articulo 884 del Código de

[1] Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

Comercio, monto que se encuentra representado en 503 facturas, las cuales relacionaron de la siguiente manera :

No.	FACTURA	FECHA DE FACTURA	FECHA DE RADICACION	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA	SALDO A CANCELAR
1	HEM0002502543	04/01/2015	11/02/2015	14/03/2015	$ 9.594.701	$ 2.704.512
2	HEM0002502593	05/01/2015	11/02/2015	14/03/2015	$ 2.136.439	$ 1.654.440
3	HEM0002502819	05/01/2015	11/02/2015	14/03/2015	$ 171.190	$ 55.224
4	HEM0002503847	08/01/2015	11/02/2015	14/03/2015	$ 3.094.418	$ 1.470.802
5	HEM0002503879	08/01/2015	11/02/2015	14/03/2015	$ 189.587	$ 3.021
6	HEM0002504348	09/01/2015	11/02/2015	14/03/2015	$ 537.167	$ 169.147
7	HEM0002504438	10/01/2015	11/02/2015	14/03/2015	$ 221.566	$ 57.472
8	HEM0002504465	10/01/2015	11/02/2015	14/03/2015	$ 220.840	$ 50
9	HEM0002505680	15/01/2015	11/02/2015	14/03/2015	$ 37.200	$ 6.900
10	HEM0002505925	15/01/2015	11/02/2015	14/03/2015	$ 7.771.188	$ 2.653.803
11	HEM0002506681	19/01/2015	11/03/2015	11/04/2015	$ 36.300	$ 27.225
12	HEM0002507951	22/01/2015	11/02/2015	14/03/2015	$ 644.345	$ 247.200
13	HEM0002508010	22/01/2015	11/02/2015	14/03/2015	$ 1.015.519	$ 228.614
14	HEM0002510003	28/01/2015	11/02/2015	14/03/2015	$ 69.100	$ 51.300
15	HEM0002510318	28/01/2015	11/02/2015	14/03/2015	$ 10.020.055	$ 3.895.386
16	HEM0002511247	30/01/2015	11/02/2015	14/03/2015	$ 6.500.017	$ 3.398.888
17	HEM0002512511	03/02/2015	11/03/2015	11/04/2015	$ 36.300	$ 36.300
18	HEM0002512928	04/02/2015	11/03/2015	11/04/2015	$ 1.361.091	$ 238.800
19	HEM0002513284	05/02/2015	11/03/2015	11/04/2015	$ 748.224	$ 41.497
20	HEM0002517366	19/02/2015	11/03/2015	11/04/2015	$ 697.833	$ 29.600
21	HEM0002517368	19/02/2015	11/03/2015	11/04/2015	$ 540.560	$ 529.860
22	HEM0002517374	19/02/2015	11/03/2015	11/04/2015	$ 477.091	$ 10.700
23	HEM0002517586	19/02/2015	11/03/2015	11/04/2015	$ 10.953.337	$ 4.647.345
24	HEM0002519817	25/02/2015	11/03/2015	11/04/2015	$ 5.537.771	$ 2.818.415
25	HEM0002519966	25/02/2015	11/03/2015	11/04/2015	$ 247.500	$ 247.500
26	HEM0002520006	25/02/2015	11/03/2015	11/04/2015	$ 111.363	$ 66.370
27	HEM0002520226	26/02/2015	11/03/2015	11/04/2015	$ 9.817.115	$ 3.238.112
28	HEM0002523958	09/03/2015	14/04/2015	15/05/2015	$ 6.344.687	$ 2.986.731
29	HEM0002524618	11/03/2015	14/04/2015	15/05/2015	$ 1.624.975	$ 10.712
30	HEM0002528718	24/03/2015	14/04/2015	15/05/2015	$ 47.000	$ 10.300

31	HEM0002529906	26/03/2015	14/04/2015	15/05/2015	$ 9.418.851	$ 3.428.980
32	HEM0002530155	26/03/2015	14/04/2015	15/05/2015	$ 2.094.621	$ 440.376
33	HEM0002530703	28/03/2015	14/04/2015	15/05/2015	$ 634.416	$ 148.330
34	HEM0002530924	29/03/2015	14/04/2015	15/05/2015	$ 823.415	$ 62.700
35	HEM0002531835	31/03/2015	14/04/2015	15/05/2015	$ 13.662.320	$ 3.147.724
36	HEM0002533531	07/04/2015	12/05/2015	12/06/2015	$ 566.076	$ 160.495
37	HEM0002534143	09/04/2015	12/05/2015	12/06/2015	$ 15.316.453	$ 4.353.858
38	HEM0002538403	22/04/2015	12/05/2015	12/06/2015	$ 5.591.192	$ 122.905
39	HEM0002538708	23/04/2015	12/05/2015	12/06/2015	$ 376.186	$ 55.549
40	HEM0002539722	25/04/2015	12/05/2015	12/06/2015	$ 244.509	$ 15.025
41	HEM0002541340	29/04/2015	12/05/2015	12/06/2015	$ 4.672.669	$ 410.851
42	HEM0002542387	04/05/2015	11/06/2015	12/07/2015	$ 89.300	$ 11.750
43	HEM0002542524	04/05/2015	11/06/2015	12/07/2015	$ 157.331	$ 27.225
44	HEM0002542942	05/05/2015	11/06/2015	12/07/2015	$ 2.545.314	$ 108.850
45	HEM0002543948	08/05/2015	11/06/2015	12/07/2015	$ 317.500	$ 70.510
46	HEM0002544231	09/05/2015	11/06/2015	12/07/2015	$ 98.838	$ 53.100
47	HEM0002544631	11/05/2015	11/06/2015	12/07/2015	$ 2.405.125	$ 18.900
48	HEM0002545634	14/05/2015	11/06/2015	12/07/2015	$ 14.589.816	$ 3.829.212
49	HEM0002546263	16/05/2015	11/06/2015	12/07/2015	$ 9.507.734	$ 71.874
50	HEM0002548494	23/05/2015	11/06/2015	12/07/2015	$ 92.738	$ 11.750
51	HEM0002548581	23/05/2015	11/06/2015	12/07/2015	$ 4.070.854	$ 1.092.310
52	HEM0002548742	24/05/2015	11/06/2015	12/07/2015	$ 9.606.389	$ 3.846.456
53	HEM0002549210	25/05/2015	11/06/2015	12/07/2015	$ 202.900	$ 29.900
54	HEM0002550163	27/05/2015	11/06/2015	12/07/2015	$ 5.719.128	$ 1.808.639
55	HEM0002550170	27/05/2015	11/06/2015	12/07/2015	$ 5.249.316	$ 1.902.344
56	HEM0002551214	30/05/2015	11/06/2015	12/07/2015	$ 8.611.022	$ 217.636
57	HEM0002551226	30/05/2015	11/06/2015	12/07/2015	$ 5.603.185	$ 1.984.820
58	HEM0002551148	30/05/2015	11/06/2015	12/07/2015	$ 280.000	$ 280.000
59	HEM0002552331	03/06/2015	16/07/2015	16/08/2015	$ 95.216	$ 11.750
60	HEM0002552335	03/06/2015	16/07/2015	16/08/2015	$ 268.688	$ 9.975
61	HEM0002553240	07/06/2015	16/07/2015	16/08/2015	$ 590.346	$ 46.300
62	HEM0002554075	10/06/2015	16/07/2015	16/08/2015	$ 4.715.058	$ 206.015
63	HEM0002554274	10/06/2015	16/07/2015	16/08/2015	$ 3.541.169	$ 16.450

64	HEM0002554946	12/06/2015	16/07/2015	16/08/2015	$ 2.451.440	$ 146.105
65	HEM0002556036	17/06/2015	16/07/2015	16/08/2015	$ 495.592	$ 17.135
66	HEM0002556062	17/06/2015	16/07/2015	16/08/2015	$ 1.722.809	$ 68.564
67	HEM0002556184	17/06/2015	16/07/2015	16/08/2015	$ 4.806.861	$ 301.554
68	HEM0002556543	18/06/2015	16/07/2015	16/08/2015	$ 36.300	$ 9.075
69	HEM0002557065	19/06/2015	16/07/2015	16/08/2015	$ 1.226.984	$ 24.440
70	HEM0002557854	22/06/2015	16/07/2015	16/08/2015	$ 1.029.892	$ 317.300
71	HEM0002558320	23/06/2015	16/07/2015	16/08/2015	$ 16.871.147	$ 1.136.735
72	HEM0002558883	24/06/2015	16/07/2015	16/08/2015	$ 8.301.880	$ 279.327
73	HEM0002559625	26/06/2015	16/07/2015	16/08/2015	$ 10.697.653	$ 51.153
74	HEM0002559633	26/06/2015	16/07/2015	16/08/2015	$ 4.132.289	$ 249.470
75	HEM0002559984	27/06/2015	16/07/2015	16/08/2015	$ 399.178	$ 184.700
76	HEM0002560819	30/06/2015	16/07/2015	16/08/2015	$ 1.396.763	$ 1.002.900
77	HEM0002561636	02/07/2015	13/08/2015	13/09/2015	$ 2.221.723	$ 192.900
78	HEM0002562513	06/07/2015	13/08/2015	13/09/2015	$ 765.412	$ 236.975
79	HEM0002564369	13/07/2015	13/08/2015	13/09/2015	$ 14.134.053	$ 1.990.526
80	HEM0002565142	15/07/2015	13/08/2015	13/09/2015	$ 1.178.347	$ 420.435
81	HEM0002565401	16/07/2015	13/08/2015	13/09/2015	$ 308.538	$ 11.750
82	HEM0002565640	17/07/2015	13/08/2015	13/09/2015	$ 1.507.983	$ 61.590
83	HEM0002565722	17/07/2015	13/08/2015	13/09/2015	$ 1.671.800	$ 149.598
84	HEM0002565819	17/07/2015	13/08/2015	13/09/2015	$ 539.745	$ 16.280
85	HEM0002567888	24/07/2015	13/08/2015	13/09/2015	$ 9.846.102	$ 1.175.443
86	HEM0002570356	30/07/2015	13/08/2015	13/09/2015	$ 1.354.872	$ 273.868
87	HEM0002570376	31/07/2015	13/08/2015	13/09/2015	$ 833.846	$ 96.600
88	HEM0002570874	31/07/2015	13/08/2015	13/09/2015	$ 15.110.567	$ 8.651.753
89	HEM0002571126	02/08/2015	15/09/2015	16/10/2015	$ 604.625	$ 116.512
90	HEM0002573654	12/08/2015	15/09/2015	16/10/2015	$ 253.504	$ 20.000
91	HEM0002574849	16/08/2015	15/09/2015	16/10/2015	$ 537.521	$ 81.100
92	HEM0002575398	18/08/2015	15/09/2015	16/10/2015	$ 1.946.670	$ 308.165
93	HEM0002575461	18/08/2015	15/09/2015	16/10/2015	$ 11.169.137	$ 3.371.181
94	HEM0002576293	20/08/2015	15/09/2015	16/10/2015	$ 2.602.627	$ 310.838
95	HEM0002577025	22/08/2015	15/09/2015	16/10/2015	$ 2.405.245	$ 142.185
96	HEM0002577413	24/08/2015	15/09/2015	16/10/2015	$ 4.681.824	$ 1.211.138

97	HEM0002577633	24/08/2015	15/09/2015	16/10/2015	$ 5.457.819	$ 1.776.130
98	HEM0002579845	31/08/2015	15/09/2015	16/10/2015	$ 3.704.186	$ 1.594.086
99	HEM0002580158	31/08/2015	15/09/2015	16/10/2015	$ 10.564.882	$ 3.287.240
100	HEM0002580451	31/08/2015	15/09/2015	16/10/2015	$ 584.400	$ 25.000
101	HEM0002580463	31/08/2015	15/09/2015	16/10/2015	$ 1.039.665	$ 5.444
102	HEM0002581859	04/09/2015	14/10/2015	14/11/2015	$ 4.528.922	$ 1.395.020
103	HEM0002581979	05/09/2015	14/10/2015	14/11/2015	$ 10.347.668	$ 6.286.310
104	HEM0002582037	05/09/2015	14/10/2015	14/11/2015	$ 408.862	$ 30.130
105	HEM0002582057	06/09/2015	14/10/2015	14/11/2015	$ 1.764.178	$ 209.000
106	HEM0002582697	08/09/2015	14/10/2015	14/11/2015	$ 2.812.681	$ 72.475
107	HEM0002584350	13/09/2015	14/10/2015	14/11/2015	$ 290.127	$ 42.300
108	HEM0002584601	14/09/2015	14/10/2015	14/11/2015	$ 15.991.767	$ 12.767.761
109	HEM0002585177	16/09/2015	14/10/2015	14/11/2015	$ 366.316	$ 81.100
110	HEM0002585296	16/09/2015	14/10/2015	14/11/2015	$ 758.375	$ 211.810
111	HEM0002585532	17/09/2015	14/10/2015	14/11/2015	$ 4.405.031	$ 2.216.994
112	HEM0002587024	22/09/2015	14/10/2015	14/11/2015	$ 5.713.778	$ 1.565.123
113	HEM0002588774	26/09/2015	14/10/2015	14/11/2015	$ 3.241.386	$ 468.828
114	HEM0002588964	28/09/2015	14/10/2015	14/11/2015	$ 463.630	$ 112.270
115	HEM0002589245	28/09/2015	14/10/2015	14/11/2015	$ 3.545.318	$ 9.200
116	HEM0002589949	29/09/2015	14/10/2015	14/11/2015	$ 819.211	$ 66.420
117	HEM0002590639	30/09/2015	14/10/2015	14/11/2015	$ 16.719.567	$ 3.239.644
118	HEM0002592865	08/10/2015	14/10/2015	14/11/2015	$ 5.042.236	$ 1.041.156
119	HEM0002593448	10/10/2015	17/11/2015	18/12/2015	$ 4.165.994	$ 315.338
120	HEM0002593757	12/10/2015	17/11/2015	18/12/2015	$ 1.057.355	$ 769.055
121	HEM0002593780	12/10/2015	17/11/2015	18/12/2015	$ 833.113	$ 256.100
122	HEM0002594501	14/10/2015	17/11/2015	18/12/2015	$ 2.875.656	$ 264.001
123	HEM0002595066	16/10/2015	17/11/2015	18/12/2015	$ 965.702	$ 87.886
124	HEM0002596315	20/10/2015	17/11/2015	18/12/2015	$ 7.352.467	$ 2.454.919
125	HEM0002596331	20/10/2015	17/11/2015	18/12/2015	$ 4.942.133	$ 343.479
126	HEM0002599157	28/10/2015	17/11/2015	18/12/2015	$ 8.725.647	$ 1.302.750
127	HEM0002599717	29/10/2015	17/11/2015	18/12/2015	$ 11.929.765	$ 268.319
128	HEM0002623307	13/01/2016	15/02/2016	17/03/2016	$ 530.617	$ 18.427
129	HEM0002623171	13/01/2016	14/03/2016	14/04/2016	$ 223.700	$ 12.900

130	HEM0002631209	04/02/2016	14/03/2016	14/04/2016	$ 349.200	$ 52.700
131	HEM0002636423	18/02/2016	14/03/2016	14/04/2016	$ 12.509.530	$ 4.260.423
132	HEM0002636889	19/02/2016	14/03/2016	14/04/2016	$ 3.194.030	$ 135.230
133	HEM0002637131	20/02/2016	14/03/2016	14/04/2016	$ 3.827.554	$ 664.700
134	HEM0002638984	25/02/2016	14/03/2016	14/04/2016	$ 2.369.200	$ 2.103.100
135	HEM0002640144	29/02/2016	12/09/2016	13/10/2016	$ 6.507.619	$ 625.975
136	HEM0002662142	01/05/2016	15/06/2016	16/07/2016	$ 537.880	$ 32.795
137	HEM0002668028	18/05/2016	15/06/2016	16/07/2016	$ 3.540.775	$ 2.230.355
138	HEM0002672819	30/05/2016	14/07/2016	14/08/2016	$ 109.675	$ 15.925
139	HEM0002673963	02/06/2016	14/07/2016	14/08/2016	$ 1.337.005	$ 42.542
140	HEM0002674744	03/06/2016	14/07/2016	14/08/2016	$ 105.700	$ 31.700
141	HEM0002675145	05/06/2016	14/07/2016	14/08/2016	$ 9.645.246	$ 4.387.536
142	HEM0002675333	06/06/2016	14/07/2016	14/08/2016	$ 193.426	$ 14.448
143	HEM0002680596	20/06/2016	14/07/2016	14/08/2016	$ 76.800	$ 23.700
144	HEM0002681337	22/06/2016	14/07/2016	14/08/2016	$ 3.687.274	$ 332.470
145	HEM0002685040	30/06/2016	14/07/2016	14/08/2016	$ 15.512.552	$ 5.556.244
146	HEM0002685662	01/07/2016	10/08/2016	10/09/2016	$ 89.200	$ 45.300
147	HEM0002686034	03/07/2016	10/08/2016	10/09/2016	$ 104.565	$ 12.575
148	HEM0002687537	07/07/2016	10/08/2016	10/09/2016	$ 524.129	$ 15.129
149	HEM0002688011	09/07/2016	10/08/2016	10/09/2016	$ 5.367.938	$ 1.206.729
150	HEM0002689138	12/07/2016	10/08/2016	10/09/2016	$ 4.748.928	$ 4.012.324
151	HEM0002692377	21/07/2016	10/08/2016	10/09/2016	$ 7.391.345	$ 1.881.000
152	HEM0002693542	24/07/2016	10/08/2016	10/09/2016	$ 310.412	$ 65.300
153	HEM0002694278	25/07/2016	10/08/2016	10/09/2016	$ 221.000	$ 175.700
154	HEM0002698893	03/08/2016	10/08/2016	10/09/2016	$ 9.693.963	$ 3.062.578
155	HEM0002699005	03/08/2016	12/09/2016	13/10/2016	$ 4.330.560	$ 342.800
156	HEM0002702060	11/08/2016	12/09/2016	13/10/2016	$ 400.500	$ 20.200
157	HEM0002703773	17/08/2016	12/09/2016	13/10/2016	$ 179.100	$ 12.200
158	HEM0002707263	25/08/2016	12/09/2016	13/10/2016	$ 39.800	$ 7.400
159	HEM0002708081	27/08/2016	12/09/2016	13/10/2016	$ 634.431	$ 45.300
160	HEM0002708305	29/08/2016	12/09/2016	13/10/2016	$ 50.800	$ 20.700
161	HEM0002709863	31/08/2016	12/09/2016	13/10/2016	$ 8.252.305	$ 2.895.400
162	HEM0002711138	04/09/2016	14/10/2016	14/11/2016	$ 176.603	$ 38.800

163	HEM0002712481	08/09/2016	14/10/2016	14/11/2016	$ 230.668	$ 106.400
164	HEM0002714059	12/09/2016	14/10/2016	14/11/2016	$ 608.933	$ 75.600
165	HEM0002714518	13/09/2016	14/10/2016	14/11/2016	$ 3.422.138	$ 2.778.800
166	HEM0002718658	26/09/2016	14/10/2016	14/11/2016	$ 74.000	$ 4.900
167	HEM0002724754	12/10/2016	21/11/2016	22/12/2016	$ 2.088.009	$ 113.343
168	HEM0002724922	12/10/2016	21/11/2016	22/12/2016	$ 15.961.223	$ 5.618.260
169	HEM0002727405	20/10/2016	21/11/2016	22/12/2016	$ 5.856.155	$ 4.186.496
170	HEM0002728394	23/10/2016	21/11/2016	22/12/2016	$ 614.703	$ 515.700
171	HEM0002733216	03/11/2016	09/12/2016	09/01/2017	$ 1.851.100	$ 449.300
172	HEM0002751898	26/12/2016	13/01/2017	13/02/2017	$ 369.161	$ 55.200
173	HEM0002768495	09/02/2017	13/03/2017	13/04/2017	$ 18.452.688	$ 1.675.300
174	HEM0002769304	11/02/2017	13/03/2017	13/04/2017	$ 110.867	$ 14.750
175	HEM0002771899	18/02/2017	13/03/2017	13/04/2017	$ 411.888	$ 54.100
176	HEM0002772759	21/02/2017	13/03/2017	13/04/2017	$ 1.667.996	$ 461.230
177	HEM0002772797	21/02/2017	13/03/2017	13/04/2017	$ 444.418	$ 79.800
178	HEM0002773286	22/02/2017	13/03/2017	13/04/2017	$ 13.311.734	$ 4.648.411
179	HEM0002773693	23/02/2017	13/03/2017	13/04/2017	$ 91.500	$ 12.300
180	HEM0002777084	02/03/2017	11/04/2017	12/05/2017	$ 1.805.113	$ 90.028
181	HEM0002778062	05/03/2017	11/04/2017	12/05/2017	$ 711.017	$ 247.249
182	HEM0002779335	08/03/2017	11/04/2017	12/05/2017	$ 210.500	$ 33.400
183	HEM0002780551	12/03/2017	11/04/2017	12/05/2017	$ 107.400	$ 14.750
184	HEM0002781484	15/03/2017	11/04/2017	12/05/2017	$ 4.744.009	$ 440.183
185	HEM0002788158	30/03/2017	11/04/2017	12/05/2017	$ 2.528.333	$ 2.347.400
186	HEM0002794072	17/04/2017	15/05/2017	15/06/2017	$ 105.767	$ 53.900
187	HEM0002794230	17/04/2017	15/05/2017	15/06/2017	$ 371.367	$ 144.367
188	HEM0002797264	25/04/2017	15/05/2017	15/06/2017	$ 297.000	$ 297.000
189	HEM0002798142	27/04/2017	15/05/2017	15/06/2017	$ 314.003	$ 179.000
190	HEM0002800602	02/05/2017	15/06/2017	16/07/2017	$ 434.716	$ 31.775
191	HEM0002806182	16/05/2017	15/06/2017	16/07/2017	$ 507.000	$ 507.000
192	HEM0002813581	02/06/2017	17/07/2017	17/08/2017	$ 149.300	$ 53.900
193	HEM0002813681	03/06/2017	17/07/2017	17/08/2017	$ 10.747.764	$ 4.163.000
194	HEM0002813982	05/06/2017	17/07/2017	17/08/2017	$ 15.637.117	$ 5.562.513
195	HEM0002816933	12/06/2017	17/07/2017	17/08/2017	$ 18.600.010	$ 18.600.010

196	HEM0002817963	14/06/2017	17/07/2017	17/08/2017	$ 2.354.103	$ 893.003
197	HEM0002819140	18/06/2017	17/07/2017	17/08/2017	$ 1.519.422	$ 1.519.422
198	HEM0002822524	28/06/2017	17/07/2017	17/08/2017	$ 5.131.776	$ 5.131.776
199	HEM0002827113	10/07/2017	14/08/2017	14/09/2017	$ 10.005.807	$ 7.186.937
200	HEM0002830117	20/07/2017	14/08/2017	14/09/2017	$ 140.168	$ 140.168
201	HEM0002830926	24/07/2017	14/08/2017	14/09/2017	$ 1.468.120	$ 1.468.120
202	HEM0002832489	27/07/2017	14/08/2017	14/09/2017	$ 9.831.741	$ 3.561.027
203	HEM0002838771	11/08/2017	15/09/2017	16/10/2017	$ 6.159.141	$ 4.866.000
204	HEM0002839251	13/08/2017	15/09/2017	16/10/2017	$ 563.455	$ 121.968
205	HEM0002840995	17/08/2017	15/09/2017	16/10/2017	$ 1.745.088	$ 17.188
206	HEM0002842822	24/08/2017	15/09/2017	16/10/2017	$ 697.691	$ 53.900
207	HEM0002843542	25/08/2017	15/09/2017	16/10/2017	$ 668.604	$ 100.500
208	HEM0002849583	08/09/2017	13/10/2017	13/11/2017	$ 2.684.979	$ 2.684.979
209	HEM0002851351	13/09/2017	13/10/2017	13/11/2017	$ 7.720.245	$ 3.354.443
210	HEM0002860187	04/10/2017	22/11/2017	23/12/2017	$ 1.864.756	$ 4.212
211	HEM0002862082	10/10/2017	22/11/2017	23/12/2017	$ 19.062.303	$ 3.618.898
212	HEM0002866517	22/10/2017	22/11/2017	23/12/2017	$ 318.727	$ 213.700
213	HEM0002870926	31/10/2017	22/11/2017	23/12/2017	$ 2.493.834	$ 1.450.137
214	HEM0002875030	09/11/2017	11/12/2017	11/01/2018	$ 36.400	$ 36.400
215	HEM0002876539	14/11/2017	11/12/2017	11/01/2018	$ 772.764	$ 772.764
216	HEM0002878456	19/11/2017	11/12/2017	11/01/2018	$ 184.555	$ 83.100
217	HEM0002878964	21/11/2017	11/12/2017	11/01/2018	$ 143.900	$ 95.500
218	HEM0002879921	23/11/2017	11/12/2017	11/01/2018	$ 14.686.430	$ 5.725.187
219	HEM0002882235	28/11/2017	11/12/2017	11/01/2018	$ 297.000	$ 126.900
220	HEM0002882758	29/11/2017	11/12/2017	11/01/2018	$ 6.793.054	$ 5.433.226
221	HEM0002884066	30/11/2017	11/12/2017	11/01/2018	$ 3.753.798	$ 2.319.700
222	HEM0002885419	04/12/2017	15/01/2018	15/02/2018	$ 2.848.784	$ 49.041
223	HEM0002886021	05/12/2017	15/01/2018	15/02/2018	$ 3.191.643	$ 400.700
224	HEM0002889628	14/12/2017	15/01/2018	15/02/2018	$ 29.700	$ 10.800
225	HEM0002892419	21/12/2017	15/01/2018	15/02/2018	$ 7.807.102	$ 3.783.196
226	HEM0002892583	21/12/2017	15/01/2018	15/02/2018	$ 7.457.588	$ 3.978.144
227	HEM0002895860	29/12/2017	15/01/2018	15/02/2018	$ 7.406.241	$ 3.948.113
228	HEM0002895913	29/12/2017	15/01/2018	15/02/2018	$ 503.900	$ 173.600

229	HEM0002897946	04/01/2018	15/02/2018	18/03/2018	$ 38.500	$ 38.500
230	HEM0002898123	05/01/2018	15/02/2018	18/03/2018	$ 7.440.799	$ 7.440.799
231	HEM0002902895	17/01/2018	15/02/2018	18/03/2018	$ 331.900	$ 112.125
232	HEM0002905891	24/01/2018	15/02/2018	18/03/2018	$ 21.400	$ 21.400
233	HEM0002906452	25/01/2018	15/02/2018	18/03/2018	$ 3.142.460	$ 2.182.238
234	HEM0002907251	27/01/2018	15/02/2018	18/03/2018	$ 108.300	$ 108.300
235	HEM0002909597	31/01/2018	15/02/2018	18/03/2018	$ 5.102.176	$ 5.102.176
236	HEM0002909941	31/01/2018	15/02/2018	18/03/2018	$ 221.200	$ 80.500
237	HEM0002910574	01/02/2018	12/03/2018	12/04/2018	$ 1.240.953	$ 273.100
238	HEM0002914725	12/02/2018	12/03/2018	12/04/2018	$ 432.836	$ 230.729
239	HEM0002920374	26/02/2018	12/03/2018	12/04/2018	$ 4.241.590	$ 3.885.757
240	HEM0002923798	02/03/2018	16/04/2018	17/05/2018	$ 252.800	$ 92.000
241	HEM0002924965	06/03/2018	16/04/2018	17/05/2018	$ 10.987.242	$ 8.311.199
242	HEM0002925114	06/03/2018	16/04/2018	17/05/2018	$ 7.673.800	$ 1.778.800
243	HEM0002928392	14/03/2018	16/04/2018	17/05/2018	$ 221.200	$ 80.500
244	HEM0002929337	16/03/2018	16/04/2018	17/05/2018	$ 45.100	$ 45.100
245	HEM0002929786	17/03/2018	16/04/2018	17/05/2018	$ 160.804	$ 106.700
246	HEM0002929857	17/03/2018	16/04/2018	17/05/2018	$ 530.249	$ 212.100
247	HEM0002933273	26/03/2018	16/04/2018	17/05/2018	$ 379.200	$ 138.000
248	HEM0002934743	28/03/2018	16/04/2018	17/05/2018	$ 347.600	$ 126.500
249	HEM0002934987	29/03/2018	16/04/2018	17/05/2018	$ 1.642.683	$ 1.642.683
250	HEM0002935240	30/03/2018	16/04/2018	17/05/2018	$ 6.989.648	$ 1.929.600
251	HEM0002939228	10/04/2018	20/12/2018	20/01/2019	$ 228.554	$ 62.500
252	HEM0002939954	11/04/2018	16/05/2018	16/06/2018	$ 14.943.540	$ 7.492.432
253	HEM0002943433	19/04/2018	16/05/2018	16/06/2018	$ 1.408.406	$ 181.910
254	HEM0002944720	23/04/2018	16/05/2018	16/06/2018	$ 20.427.420	$ 14.244.078
255	HEM0002945239	24/04/2018	16/05/2018	16/06/2018	$ 115.168	$ 115.168
256	HEM0002945860	25/04/2018	16/05/2018	16/06/2018	$ 1.437.238	$ 1.437.238
257	HEM0002948554	30/04/2018	16/05/2018	16/06/2018	$ 126.400	$ 126.400
258	HEM0002948614	30/04/2018	16/05/2018	16/06/2018	$ 1.148.981	$ 283.700
259	HEM0002950519	05/05/2018	12/06/2018	13/07/2018	$ 956.269	$ 261.700
260	HEM0002951491	08/05/2018	12/06/2018	13/07/2018	$ 17.976.238	$ 2.490.500
261	HEM0002956056	22/05/2018	12/06/2018	13/07/2018	$ 667.660	$ 135.400

262	HEM0002959026	29/05/2018	12/07/2018	12/08/2018	$ 645.613	$ 236.900
263	HEM0002960808	31/05/2018	12/06/2018	13/07/2018	$ 1.809.642	$ 199.357
264	HEM0002965375	14/06/2018	10/08/2018	10/09/2018	$ 410.800	$ 149.500
265	HEM0002968278	23/06/2018	12/07/2018	12/08/2018	$ 808.431	$ 539.721
266	HEM0002968416	24/06/2018	12/07/2018	12/08/2018	$ 1.671.051	$ 55.000
267	HEM0002968938	26/06/2018	12/07/2018	12/08/2018	$ 38.500	$ 38.500
268	HEM0002969013	26/06/2018	12/07/2018	12/08/2018	$ 12.490.679	$ 8.688.069
269	HEM0002969392	26/06/2018	12/07/2018	12/08/2018	$ 320.694	$ 22.900
270	HEM0002971151	29/06/2018	12/07/2018	12/08/2018	$ 18.500	$ 18.500
271	HEM0002971307	29/06/2018	12/07/2018	12/08/2018	$ 11.011.001	$ 5.252.966
272	HEM0002971526	30/06/2018	12/07/2018	12/08/2018	$ 4.565.830	$ 4.159.257
273	HEM0002971672	30/06/2018	12/07/2018	12/08/2018	$ 89.000	$ 35.900
274	HEM0002972537	04/07/2018	10/08/2018	10/09/2018	$ 474.000	$ 172.500
275	HEM0002973844	06/07/2018	10/08/2018	10/09/2018	$ 7.505.378	$ 2.436.125
276	HEM0002974084	07/07/2018	10/08/2018	10/09/2018	$ 9.730.903	$ 2.950.107
277	HEM0002974663	09/07/2018	10/08/2018	10/09/2018	$ 8.724.950	$ 2.333.788
278	HEM0002975880	12/07/2018	10/08/2018	10/09/2018	$ 486.416	$ 226.300
279	HEM0002976596	14/07/2018	10/08/2018	10/09/2018	$ 316.000	$ 115.000
280	HEM0002978163	19/07/2018	10/08/2018	10/09/2018	$ 999.664	$ 304.564
281	HEM0002981825	28/07/2018	10/08/2018	10/09/2018	$ 4.621.584	$ 4.621.584
282	HEM0002982686	30/07/2018	10/08/2018	10/09/2018	$ 10.730.763	$ 9.062.663
283	HEM0002989206	15/08/2018	17/09/2018	18/10/2018	$ 44.000	$ 44.000
284	HEM0002996440	31/08/2018	17/09/2018	18/10/2018	$ 4.761.164	$ 4.761.164
285	HEM0002999160	07/09/2018	16/10/2018	16/11/2018	$ 60.631	$ 60.631
286	HEM0003010369	07/10/2018	16/11/2018	17/12/2018	$ 168.128	$ 105.400
287	HEM0003013690	16/10/2018	16/11/2018	17/12/2018	$ 799.228	$ 351.400
288	HEM0003015038	19/10/2018	16/11/2018	17/12/2018	$ 4.960.177	$ 3.547.983
289	HEM0003015996	23/10/2018	16/11/2018	17/12/2018	$ 44.000	$ 44.000
290	HEM0003016688	24/10/2018	16/11/2018	17/12/2018	$ 5.363.782	$ 2.002.527
291	HEM0003017051	25/10/2018	16/11/2018	17/12/2018	$ 11.244.908	$ 809.380
292	HEM0003017307	25/10/2018	16/11/2018	17/12/2018	$ 5.003.344	$ 2.457.443
293	HEM0003018213	27/10/2018	20/12/2018	20/01/2019	$ 38.500	$ 38.500
294	HEM0003019121	29/10/2018	16/11/2018	17/12/2018	$ 5.762.213	$ 1.987.800

295	HEM0003019494	29/10/2018	16/11/2018	17/12/2018	$ 110.763	$ 14.250
296	HEM0003019596	30/10/2018	20/12/2018	20/01/2019	$ 109.300	$ 25.500
297	HEM0003022790	05/11/2018	20/12/2018	20/01/2019	$ 105.200	$ 42.700
298	HEM0003023182	06/11/2018	20/12/2018	20/01/2019	$ 38.500	$ 38.500
299	HEM0003025557	12/11/2018	20/12/2018	20/01/2019	$ 13.931.231	$ 3.433.834
300	HEM0003026176	14/11/2018	20/12/2018	20/01/2019	$ 718.351	$ 718.351
301	HEM0003027006	15/11/2018	20/12/2018	20/01/2019	$ 638.702	$ 294.910
302	HEM0003027640	17/11/2018	20/12/2018	20/01/2019	$ 4.471.791	$ 967.500
303	HEM0003031791	26/11/2018	20/12/2018	20/01/2019	$ 1.091.853	$ 287.575
304	HEM0003039784	11/12/2018	18/01/2019	18/02/2019	$ 485.927	$ 261.700
305	HEM0003041166	13/12/2018	18/01/2019	18/02/2019	$ 14.908.445	$ 5.655.300
306	HEM0003042011	15/12/2018	18/01/2019	18/02/2019	$ 604.797	$ 277.700
307	HEM0003042302	17/12/2018	18/01/2019	18/02/2019	$ 219.120	$ 51.300
308	HEM0003042384	17/12/2018	18/01/2019	18/02/2019	$ 316.000	$ 115.000
309	HEM0003047182	28/12/2018	18/01/2019	18/02/2019	$ 651.846	$ 273.400
310	HEM0003047417	28/12/2018	18/01/2019	18/02/2019	$ 839.407	$ 448.400
311	HEM0003048881	31/12/2018	18/01/2019	18/02/2019	$ 2.190.839	$ 883.600
312	FHEM0000002284	07/01/2019	18/02/2019	21/03/2019	$ 272.426	$ 66.200
313	FHEM0000004352	11/01/2019	18/02/2019	21/03/2019	$ 316.000	$ 115.000
314	FHEM0000004377	11/01/2019	18/02/2019	21/03/2019	$ 316.000	$ 115.000
315	FHEM0000007806	17/01/2019	18/02/2019	21/03/2019	$ 45.100	$ 45.100
316	FHEM0000008692	19/01/2019	18/02/2019	21/03/2019	$ 14.223.596	$ 1.511.000
317	FHEM0000015788	30/01/2019	18/02/2019	21/03/2019	$ 2.533.585	$ 43.300
318	FHEM0000015886	30/01/2019	18/02/2019	21/03/2019	$ 137.766	$ 76.500
319	FHEM0000019138	05/02/2019	17/05/2019	17/06/2019	$ 334.000	$ 121.000
320	FHEM0000019612	06/02/2019	15/03/2019	15/04/2019	$ 600.227	$ 126.900
321	FHEM0000020839	08/02/2019	15/03/2019	15/04/2019	$ 100.200	$ 36.300
322	FHEM0000021002	09/02/2019	15/03/2019	15/04/2019	$ 1.107.769	$ 175.700
323	FHEM0000023280	14/02/2019	15/03/2019	15/04/2019	$ 334.000	$ 121.000
324	FHEM0000023587	15/02/2019	15/03/2019	15/04/2019	$ 4.192.447	$ 1.033.100
325	FHEM0000024140	16/02/2019	15/03/2019	15/04/2019	$ 8.786.962	$ 2.754.700
326	FHEM0000026788	21/02/2019	15/03/2019	15/04/2019	$ 500.549	$ 239.900
327	FHEM0000027146	22/02/2019	15/03/2019	15/04/2019	$ 187.482	$ 115.900

328	FHEM0000028502	25/02/2019	15/03/2019	15/04/2019	$ 968.850	$ 968.850
329	FHEM0000031035	28/02/2019	15/03/2019	15/04/2019	$ 20.931.693	$ 20.931.693
330	FHEM0000033095	04/03/2019	14/06/2019	15/07/2019	$ 11.683.549	$ 5.424.110
331	FHEM0000033305	05/03/2019	17/05/2019	17/06/2019	$ 3.216.689	$ 169.600
332	FHEM0000035819	09/03/2019	17/05/2019	17/06/2019	$ 4.224.996	$ 235.400
333	FHEM0000038168	14/03/2019	17/05/2019	17/06/2019	$ 2.360.494	$ 1.620.947
334	FHEM0000042464	24/03/2019	17/05/2019	17/06/2019	$ 10.247.331	$ 5.082.339
335	FHEM0000044297	27/03/2019	17/05/2019	17/06/2019	$ 3.399.258	$ 64.914
336	FHEM0000049468	03/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	$ 2.963.010	$ 2.963.010
337	FHEM0000050074	04/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	$ 15.833.841	$ 15.833.841
338	FHEM0000051959	08/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	$ 334.000	$ 121.000
339	FHEM0000052360	09/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	$ 160.568	$ 52.700
340	FHEM0000052822	10/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	$ 66.800	$ 24.200
341	FHEM0000053240	10/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	$ 334.000	$ 121.000
342	FHEM0000053793	11/04/2019	17/05/2019	17/06/2019	$ 158.000	$ 57.500
343	FHEM0000056611	17/04/2019	14/06/2019	15/07/2019	$ 353.600	$ 121.000
344	FHEM0000057128	19/04/2019	14/06/2019	15/07/2019	$ 313.201	$ 144.600
345	FHEM0000057816	22/04/2019	14/06/2019	15/07/2019	$ 334.000	$ 121.000
346	FHEM0000059203	24/04/2019	14/06/2019	15/07/2019	$ 334.000	$ 121.000
347	FHEM0000061287	26/04/2019	14/06/2019	15/07/2019	$ 334.000	$ 121.000
348	FHEM0000061698	27/04/2019	14/06/2019	15/07/2019	$ 544.025	$ 188.700
349	FHEM0000063563	30/04/2019	14/06/2019	15/07/2019	$ 114.900	$ 114.900
350	FHEM0000068718	10/05/2019	14/06/2019	15/07/2019	$ 18.366.432	$ 6.247.994
351	FHEM0000069020	11/05/2019	14/06/2019	15/07/2019	$ 4.964.744	$ 2.527.800
352	FHEM0000072150	17/05/2019	14/06/2019	15/07/2019	$ 632.200	$ 407.640
353	FHEM0000072165	17/05/2019	14/06/2019	15/07/2019	$ 334.000	$ 121.000
354	FHEM0000073673	21/05/2019	14/06/2019	15/07/2019	$ 935.377	$ 169.900
355	FHEM0000074333	22/05/2019	14/06/2019	15/07/2019	$ 334.000	$ 121.000
356	FHEM0000074544	22/05/2019	14/06/2019	15/07/2019	$ 679.855	$ 108.600
357	FHEM0000076352	26/05/2019	14/06/2019	15/07/2019	$ 884.802	$ 104.000
358	FHEM0000079803	31/05/2019	16/07/2019	16/08/2019	$ 626.544	$ 144.600
359	FHEM0000080228	31/05/2019	16/07/2019	16/08/2019	$ 312.215	$ 137.000
360	FHEM0000080568	31/05/2019	16/07/2019	16/08/2019	$ 19.863.084	$ 3.114.966

361	FHEM0000081422	04/06/2019	16/07/2019	16/08/2019	$ 214.800	$ 60.500
362	FHEM0000083535	06/06/2019	16/07/2019	16/08/2019	$ 334.000	$ 121.000
363	FHEM0000083542	06/06/2019	16/07/2019	16/08/2019	$ 334.000	$ 121.000
364	FHEM0000084165	07/06/2019	16/07/2019	16/08/2019	$ 18.948.143	$ 12.307.393
365	FHEM0000084291	08/06/2019	16/07/2019	16/08/2019	$ 1.226.873	$ 596.800
366	FHEM0000085675	11/06/2019	16/07/2019	16/08/2019	$ 10.355.950	$ 1.023.204
367	FHEM0000086143	11/06/2019	16/07/2019	16/08/2019	$ 18.353.193	$ 2.014.747
368	FHEM0000089099	18/06/2019	16/07/2019	16/08/2019	$ 651.609	$ 77.300
369	FHEM0000091791	22/06/2019	16/07/2019	16/08/2019	$ 15.820.595	$ 2.475.300
370	FHEM0000093914	27/06/2019	16/08/2019	16/09/2019	$ 286.426	$ 113.200
371	FHEM0000099629	05/07/2019	16/08/2019	16/09/2019	$ 9.372.729	$ 3.136.636
372	FHEM0000100275	06/07/2019	16/08/2019	16/09/2019	$ 490.443	$ 33.100
373	FHEM0000100549	08/07/2019	16/08/2019	16/09/2019	$ 570.363	$ 277.500
374	FHEM0000102012	09/07/2019	16/08/2019	16/09/2019	$ 4.064.131	$ 2.943.900
375	FHEM0000104719	14/07/2019	16/08/2019	16/09/2019	$ 59.306	$ 21.300
376	FHEM0000107669	18/07/2019	18/09/2019	19/10/2019	$ 15.181.453	$ 7.244.505
377	FHEM0000108462	20/07/2019	16/08/2019	16/09/2019	$ 3.047.041	$ 2.321.800
378	FHEM0000112996	27/07/2019	16/08/2019	16/09/2019	$ 876.973	$ 264.800
379	FHEM0000115944	31/07/2019	16/08/2019	16/09/2019	$ 2.572.581	$ 161.800
380	FHEM0000121419	09/08/2019	18/09/2019	19/10/2019	$ 6.957.670	$ 5.055.529
381	FHEM0000126951	21/08/2019	18/09/2019	19/10/2019	$ 15.003.889	$ 5.925.100
382	FHEM0000127226	21/08/2019	18/09/2019	19/10/2019	$ 228.415	$ 66.200
383	FHEM0000128957	24/08/2019	18/09/2019	19/10/2019	$ 357.351	$ 22.900
384	FHEM0000132197	29/08/2019	18/09/2019	19/10/2019	$ 7.845.977	$ 1.778.000
385	FHEM0000132832	30/08/2019	18/09/2019	19/10/2019	$ 4.225.310	$ 685.937
386	FHEM0000133429	30/08/2019	18/09/2019	19/10/2019	$ 228.148	$ 107.100
387	FHEM0000136157	05/09/2019	15/10/2019	15/11/2019	$ 334.000	$ 121.000
388	FHEM0000136949	07/09/2019	15/10/2019	15/11/2019	$ 149.950	$ 93.300
389	FHEM0000138262	10/09/2019	15/10/2019	15/11/2019	$ 334.000	$ 121.000
390	FHEM0000138388	10/09/2019	15/10/2019	15/11/2019	$ 9.855.500	$ 5.148.400
391	FHEM0000138476	10/09/2019	15/10/2019	15/11/2019	$ 2.751.939	$ 1.452.872
392	FHEM0000139618	13/09/2019	15/10/2019	15/11/2019	$ 5.859.256	$ 1.154.913
393	FHEM0000140030	14/09/2019	15/10/2019	15/11/2019	$ 532.411	$ 17.100

394	FHEM0000140786	16/09/2019	17/01/2020	17/02/2020	$ 334.000	$ 121.000
395	FHEM0000141203	17/09/2019	15/10/2019	15/11/2019	$ 321.900	$ 108.900
396	FHEM0000141531	17/09/2019	15/10/2019	15/11/2019	$ 405.958	$ 405.958
397	FHEM0000142353	19/09/2019	15/10/2019	15/11/2019	$ 19.823.299	$ 6.681.090
398	FHEM0000145426	25/09/2019	15/10/2019	15/11/2019	$ 164.338	$ 60.500
399	FHEM0000145985	26/09/2019	15/10/2019	15/11/2019	$ 8.743.060	$ 8.743.060
400	FHEM0000146898	27/09/2019	18/11/2019	19/12/2019	$ 1.117.091	$ 240.000
401	FHEM0000148545	30/09/2019	15/10/2019	15/11/2019	$ 11.067.709	$ 6.835.453
402	FHEM0000148595	30/09/2019	15/10/2019	15/11/2019	$ 10.193.690	$ 3.031.400
403	FHEM0000150924	04/10/2019	18/11/2019	19/12/2019	$ 334.000	$ 121.000
404	FHEM0000151705	07/10/2019	18/11/2019	19/12/2019	$ 17.170.671	$ 4.739.552
405	FHEM0000155116	14/10/2019	18/11/2019	19/12/2019	$ 298.927	$ 121.000
406	FHEM0000156121	16/10/2019	17/01/2020	17/02/2020	$ 2.097.129	$ 879.138
407	FHEM0000159078	22/10/2019	18/11/2019	19/12/2019	$ 21.348.393	$ 21.348.393
408	FHEM0000159605	23/10/2019	18/11/2019	19/12/2019	$ 16.788.712	$ 5.671.582
409	FHEM0000159623	23/10/2019	17/01/2020	17/02/2020	$ 334.000	$ 121.000
410	FHEM0000159707	23/10/2019	17/01/2020	17/02/2020	$ 679.855	$ 21.100
411	FHEM0000159769	23/10/2019	17/01/2020	17/02/2020	$ 259.700	$ 213.000
412	FHEM0000160483	25/10/2019	17/01/2020	17/02/2020	$ 719.439	$ 358.900
413	FHEM0000161256	26/10/2019	09/12/2019	09/01/2020	$ 13.227.842	$ 7.521.400
414	FHEM0000162950	29/10/2019	17/01/2020	17/02/2020	$ 15.054.497	$ 436.925
415	FHEM0000165523	03/11/2019	17/01/2020	17/02/2020	$ 101.845	$ 11.675
416	FHEM0000168640	09/11/2019	17/01/2020	17/02/2020	$ 4.540.109	$ 2.662.611
417	FHEM0000169717	12/11/2019	17/01/2020	17/02/2020	$ 11.597.509	$ 9.012.929
418	FHEM0000171641	15/11/2019	17/01/2020	17/02/2020	$ 261.292	$ 102.100
419	FHEM0000174177	21/11/2019	17/01/2020	17/02/2020	$ 7.673.060	$ 5.562.251
420	FHEM0000174870	22/11/2019	17/01/2020	17/02/2020	$ 19.330.598	$ 10.692.650
421	FHEM0000177509	28/11/2019	09/12/2019	09/01/2020	$ 19.643.651	$ 5.909.125
422	FHEM0000183786	12/12/2019	17/01/2020	17/02/2020	$ 170.127	$ 15.125
423	FHEM0000185886	18/12/2019	17/01/2020	17/02/2020	$ 9.873.519	$ 4.495.622
424	FHEM0000187541	23/12/2019	03/06/2020	04/07/2020	$ 334.000	$ 121.000
425	FHEM0000188827	27/12/2019	17/01/2020	17/02/2020	$ 644.232	$ 644.232
426	FHEM0000189018	28/12/2019	20/02/2020	22/03/2020	$ 678.463	$ 586.575

427	FHEM0000189511	29/12/2019	20/02/2020	22/03/2020	$ 3.898.215	$ 1.012.636
428	FHEM0000189607	30/12/2019	17/01/2020	17/02/2020	$ 93.400	$ 46.700
429	FHEM0000189917	30/12/2019	03/06/2020	04/07/2020	$ 8.268.283	$ 4.004.800
430	FHEM0000190304	31/12/2019	20/02/2020	22/03/2020	$ 47.800	$ 47.800
431	FHEM0000194309	13/01/2020	13/05/2020	13/06/2020	$ 50.700	$ 50.700
432	FHEM0000195889	17/01/2020	20/02/2020	22/03/2020	$ 103.507	$ 46.700
433	FHEM0000196746	20/01/2020	19/03/2020	19/04/2020	$ 49.500	$ 100
434	FHEM0000196539	20/01/2020	13/05/2020	13/06/2020	$ 56.300	$ 56.300
435	FHEM0000199596	27/01/2020	20/02/2020	22/03/2020	$ 839.672	$ 78.400
436	FHEM0000201146	30/01/2020	20/02/2020	22/03/2020	$ 197.540	$ 97.440
437	FHEM0000203510	05/02/2020	19/03/2020	19/04/2020	$ 12.054.380	$ 6.728.486
438	FHEM0000205417	11/02/2020	19/03/2020	19/04/2020	$ 20.578.712	$ 20.578.712
439	FHEM0000207414	17/02/2020	03/06/2020	04/07/2020	$ 6.700.691	$ 1.345.800
440	FHEM0000208232	18/02/2020	19/03/2020	19/04/2020	$ 731.648	$ 146.500
441	FHEM0000210262	24/02/2020	03/06/2020	04/07/2020	$ 1.156.192	$ 706.400
442	FHEM0000212261	28/02/2020	03/06/2020	04/07/2020	$ 7.941.201	$ 212.900
443	FHEM0000212740	29/02/2020	19/03/2020	19/04/2020	$ 5.225.185	$ 732.674
444	FHEM0000214523	05/03/2020	03/06/2020	04/07/2020	$ 21.700.764	$ 15.647.739
445	FHEM0000215324	08/03/2020	03/06/2020	04/07/2020	$ 488.563	$ 327.575
446	FHEM0000215913	10/03/2020	13/05/2020	13/06/2020	$ 415.200	$ 415.200
447	FHEM0000216830	12/03/2020	13/05/2020	13/06/2020	$ 4.793.809	$ 4.793.809
448	FHEM0000217340	13/03/2020	03/06/2020	04/07/2020	$ 523.663	$ 523.663
449	FHEM0000220425	27/03/2020	13/05/2020	13/06/2020	$ 3.072.272	$ 250.600
450	FHEM0000220434	27/03/2020	13/05/2020	13/06/2020	$ 67.800	$ 300
451	FHEM0000221083	30/03/2020	13/05/2020	13/06/2020	$ 3.873.061	$ 1.023.080
452	FHEM0000221745	01/04/2020	11/06/2020	12/07/2020	$ 158.200	$ 158.200
453	FHEM0000222238	04/04/2020	13/05/2020	13/06/2020	$ 167.676	$ 12.350
454	FHEM0000222614	07/04/2020	13/05/2020	13/06/2020	$ 3.462.550	$ 2.805.000
455	FHEM0000223454	14/04/2020	13/05/2020	13/06/2020	$ 6.895.606	$ 1.693.100
456	FHEM0000223679	15/04/2020	13/05/2020	13/06/2020	$ 9.592.434	$ 9.592.434
457	FHEM0000224083	17/04/2020	13/05/2020	13/06/2020	$ 12.280.895	$ 2.583.700
458	FHEM0000225253	24/04/2020	13/05/2020	13/06/2020	$ 2.097.281	$ 594.500
459	FHEM0000225597	27/04/2020	11/06/2020	12/07/2020	$ 410.857	$ 239.800

460	FHEM0000225702	27/04/2020	11/06/2020	12/07/2020	$ 6.408.208	$ 448.800
461	FHEM0000225731	27/04/2020	11/06/2020	12/07/2020	$ 694.121	$ 57.600
462	FHEM0000227058	07/05/2020	11/06/2020	12/07/2020	$ 7.019.108	$ 2.405.908
463	FHEM0000231639	04/06/2020	10/08/2020	10/09/2020	$ 3.176.710	$ 3.176.710
464	FHEM0000231890	05/06/2020	10/08/2020	10/09/2020	$ 14.610.573	$ 7.207.562
465	FHEM0000233352	14/06/2020	10/08/2020	10/09/2020	$ 445.421	$ 445.421
466	FHEM0000235096	24/06/2020	10/08/2020	10/09/2020	$ 19.052.945	$ 6.345.700
467	FHEM0000235431	26/06/2020	10/08/2020	10/09/2020	$ 487.124	$ 349.900
468	FHEM0000236419	01/07/2020	10/08/2020	10/09/2020	$ 495.100	$ 495.100
469	FHEM0000237713	08/07/2020	10/08/2020	10/09/2020	$ 132.906	$ 16.025
470	FHEM0000237917	09/07/2020	10/08/2020	10/09/2020	$ 403.660	$ 294.000
471	FHEM0000238129	10/07/2020	15/09/2020	16/10/2020	$ 282.900	$ 121.325
472	FHEM0000238682	14/07/2020	10/08/2020	10/09/2020	$ 348.985	$ 228.800
473	FHEM0000238883	15/07/2020	10/08/2020	10/09/2020	$ 8.636.809	$ 4.190.030
474	FHEM0000240495	26/07/2020	10/08/2020	10/09/2020	$ 2.051.059	$ 1.338.143
475	FHEM0000242344	06/08/2020	15/09/2020	16/10/2020	$ 4.536.334	$ 136.300
476	FHEM0000243341	13/08/2020	15/09/2020	16/10/2020	$ 4.094.157	$ 170.400
477	FHEM0000244563	21/08/2020	15/09/2020	16/10/2020	$ 618.041	$ 484.300
478	FHEM0000244629	21/08/2020	15/09/2020	16/10/2020	$ 651.725	$ 419.425
479	FHEM0000244630	21/08/2020	15/09/2020	16/10/2020	$ 7.147.937	$ 4.286.100
480	FHEM0000246443	30/08/2020	15/09/2020	16/10/2020	$ 521.973	$ 390.700
481	FHEM0000248870	12/09/2020	13/10/2020	13/11/2020	$ 5.164.002	$ 5.164.002
482	FHEM0000248935	12/09/2020	13/10/2020	13/11/2020	$ 156.166	$ 34.800
483	FHEM0000252890	29/09/2020	13/10/2020	13/11/2020	$ 23.057.330	$ 10.088.677
484	FEMS0000002332	14/10/2020	10/11/2020	11/12/2020	$ 50.600	$ 50.600
485	FEMS0000002668	15/10/2020	10/11/2020	11/12/2020	$ 12.365.883	$ 12.251.183
486	FEMS0000002677	15/10/2020	10/11/2020	11/12/2020	$ 20.792.806	$ 20.792.806
487	FEMS0000002813	16/10/2020	10/11/2020	11/12/2020	$ 4.934.817	$ 4.921.917
488	FEMS0000008026	04/11/2020	09/12/2020	09/01/2021	$ 5.109.978	$ 4.098.843
489	FEMS0000008337	05/11/2020	09/12/2020	09/01/2021	$ 437.800	$ 176.300
490	FEMS0000009651	09/11/2020	09/12/2020	09/01/2021	$ 949.583	$ 949.583
491	FEMS0000010430	11/11/2020	09/12/2020	09/01/2021	$ 363.112	$ 363.112
492	FEMS0000011156	14/11/2020	09/12/2020	09/01/2021	$ 18.888.157	$ 4.381.000

493	FEMS0000012221	18/11/2020	09/12/2020	09/01/2021	$ 172.500	$ 39.800
494	FEMS0000012713	20/11/2020	09/12/2020	09/01/2021	$ 50.600	$ 50.600
495	FEMS0000017152	04/12/2020	14/01/2021	14/02/2021	$ 8.892.118	$ 4.503.498
496	FEMS0000017330	05/12/2020	14/01/2021	14/02/2021	$ 4.447.166	$ 1.595.520
497	FEMS0000018358	10/12/2020	14/01/2021	14/02/2021	$ 611.122	$ 611.122
498	FEMS0000018958	12/12/2020	14/01/2021	14/02/2021	$ 10.106.994	$ 6.183.619
499	FEMS0000020357	17/12/2020	14/01/2021	14/02/2021	$ 378.857	$ 378.857
500	FEMS0000021827	23/12/2020	10/02/2021	13/03/2021	$ 7.988.872	$ 2.979.379
501	FEMS0000024738	02/01/2021	10/02/2021	13/03/2021	$ 652.550	$ 40.300
502	FEMS0000026956	12/01/2021	10/02/2021	13/03/2021	$ 6.449.673	$ 3.631.200
503	FEMS0000031698	29/01/2021	10/02/2021	13/03/2021	$ 20.454.415	$ 5.046.800
					TOTAL	$ 845.520.519

De igual manera, en el escrito introductorio el ejecutante manifiesta que relacionó como pruebas documentales las facturas objeto de cobro ejecutivo, junto con los soportes de atención médica (historia cliníca, formulario FURPIS, documentos del lesionado); así mismo que allegó copia de las cuentas de cobro y la radicacion de cada una de las facturas objeto de ejecucion, remitió copia de posesión de Miguel Tonino Botta Fernandez, ejemplar de la resolución N° 00456 del 8 de mayo del 2020 y la ordenanza 060 del 29 de diciembre de 1995; por ultimo solicito el interrogatorio de la representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Según acta de reparto el presente asunto le correspondido para su estudio al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, el que, por auto del 4 de febrero de la anualidad que transcurre, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado

Providencia Recurrida:

Como fundamento del auto objeto de inconformidad, indico el *a quo,* que aunque dentro del plenario se hubiesen aportado las facturas expedidas por la prestación de servicios de salud, junto con los anexos requeridos para el cobro administrativo a la parte ejecutada; de los oficios remisorios a dicha entidad no se podía tener suficiente claridad y certeza que la presentación de las facturas

se hubiese realizado con todos los anexos requeridos por la Ley , dado que en los mismos se hace alusión a que los anexos son "*facturas originales con soportes y sus respectivos RIPS*".

Adicional a ello, indicó que las facturas que se pretendían cobrar, son electrónicas, ya que las mismas tienen un código QR, CUFE y en su parte final reseñan *"factura electrónica, software DGH",* por lo que se requiere que además de acreditar los requisitos señalados por la codificación mercantil, también debe demostrar el cumplimiento de las exigencias establecidas para que los títulos con esas características, sean ejecutables.

Recurso de apelación:

Inconforme con la citada decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, argumentando, en síntesis, que los criterios normativos para el cobro por vía ejecutiva por concepto de la prestación de servicios de salud, respecto a los requisitos que deben acompañar cada una de las facturas cambiarias al momento de la presentación de pago, son los establecidos en la Ley 1231 de 2008, 1434 de 2011 y 1122 de 2007, razón por la cual la exigencia realizada por la Juez de instancia no es correcta, pues aunque las facturas objeto de ejecución fueron acompañadas con los anexos (cuenta de cobro, epicrisis, furpis, cedula del paciente, copia de SOAT y sello de recibido de la parte ejecutada), dicho requerimiento solo tiene aplicación para el proceso de reclamación administrativa de pago que se surte entre la institución prestadora de servicios de salud y la entidad responsable del pago y no es un presupuesto para la demanda ejecutiva.

Por lo que adujó, que sí se cumplió con el requisito de radicar las facturas para el pago por vía administrativa, las cuales fueron acompañadas de la totalidad de los soportes requeridos, es por ello, que de las facturas radicadas que no se haya producido devolución o formulación de glosas, son exigibles judicialmente, pues ya que lo que se persigue con las mismas es el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud conforme lo establecido en el Decreto 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007 y ley 1438 de 2011. Por lo demás, las obligaciones que en ellas se da cuenta han se ser claras, expresas y exigibles.

Así mismo, refirió que el prestador de servicios de salud, deberá cumplir con la obligación de radicar la factura con el lleno de los requisitos legales, esto es, acompañado de los documentos de soporte médico ante las entidades responsables del pago según lo previsto en el articulo 21 del decreto 4747 del 2007, en armonía con esto, se expidió el anexo técnico N°5 de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la resolución 416 de 2009, ateniente a "*soporte de facturas*" "*el listado estándar de soportes de facturas según tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento*", según esos soportes y los que acompañan las facturas de servicios médicos, objeto de ejecución , definen el tipo de atención y la modalidad negocial de las partes, sea por evento, por capitación y las demás modalidades que rigen la materia, lo cual se le hizo necesario traer a colación, ya que dependiendo al convenio negocial los soportes que se alleguen serán diferentes, de allí surge para la responsable del pago que para el caso es AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el proceso de verificación, auditoria y pago conforme lo establece la Ley 1438 de 2011.

De otra parte, señaló que el deber que le asiste al *a quo* de determinar que se cumpliera cabalmente con la radicación efectiva de las facturas y los soportes de conformidad con la normatividad aplicable y ateniente al convenio negocial, que para el caso bajo estudio es la prestación de servicios médicos por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, es por evento, aspecto que no tuvo en cuenta al momento del estudio de la demanda, pues dentro de los links anexos a la demanda, se extrae que cada una de las facturas cumplen inequívocamente con los requisitos legales del estatuto tributario, aunado que se tiene la certeza que la parte ejecutante radicó ante la ejecutada las facturas en las que se señala la fecha de radicación, el valor de los servicios prestados y los saldos insolutos, contando además con el sello de recibido de la misma ejecutada.

Adicionó que no existe glosa ni devolución de ninguna de las facturas aportadas para el cobro ejecutivo, por lo que el responsable del pago debe responder por el mismo, en ese sentido la jurisprudencia señala que ante este instituto es la ejecutada quien debe acreditar alguna de las situaciones sobre las facturas.

Concluyó, manifestando que dentro del expediente digital, existe prueba fehaciente de la prestación del servicios de salud como base necesaria para el reconocimiento del pago aunado a la aceptación de la entidad demandada, pues se acredito el cumplimiento de cada una de las facturas al momento de su radicación, que estuvo acompañada de sus anexos en el momento de la reclamación , aptas para constituir un titulo ejecutivo, lo que deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en cumplimiento de la ritualidad exigida por la normatividad en seguridad social.

Por lo anterior, solicitó revocar el proveído del 4 de febrero de la presente anualidad y notificado por estado el 7 de febrero de 2022.

Tramitada en debida forma la alzada, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, esta magistratura es competente para resolver el recurso incoado por la parte demandante, toda vez que es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Fracasado el trámite administrativo de recobro total, se acudió a la jurisdicción a fin de que mediante el proceso ejecutivo singular se obligue a pagar a la ejecutada antes mencionada, y a favor del ejecutado, las sumas de dinero arriba enunciadas, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan.

Problema Jurídico:

El asunto a resolver es esta ocasión por la Sala consiste en establecer: (i) Cuáles son los requisitos legales para el cobro ejecutivo de esta clase de prestaciones económicas: tratándose de facturas especiales reguladas por el Sistema de Seguridad Social en Salud, para constituirse como títulos ejecutivos complejos; (ii) si las facturas electrónicas aducidas por la parte actora, por conceptos de servicios de salud, suministrados a los usuarios del

SOAT, que están previstos en los artículos 167 y 168 de la Ley 100 de 1993, y demás normas pertinentes vigentes, por sí solas, cumplen los mismos requisitos, como títulos valores, que las facturas mercantiles establecidas en el Código de Comercio; (iii) para finalmente comprobar si fue o no acertada la decisión del *a quo* al negar el mandamiento de pago teniendo en cuenta, la normatividad y jurisprudencia vigentes sobre el tema.

Marco Normativo:

Tratándose de facturas cambiarias es menester advertir que el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, dispone que "*para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original **firmado** por el emisor y el **obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio"* (se destaca), exigencia que por supuesto se acompasa con las disposiciones que rigen la materia, al paso que "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia **de una firma puesta en un título-valor** y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"* (artículo 625 C. Co.).

De igual forma, el artículo 774 *ibídem* (artículo 3º de la Ley 1231 de 2008), dispone que: "*la factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621**[2] **del presente código**, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan*[3]*, los siguientes:*

---

[2] *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
1.La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.
(... se subraya)."

[3] *"REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*
a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas".

> *"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
>
> *2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla.*
>
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura*".

Lo anterior en la medida que tal como lo dispone la norma *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo*".

No obstante, lo anterior, es del caso precisar que, tratándose servicios prestados en razón al Sistema General De Seguridad Social Integral, existen cuerpos normativos dedicados exclusivamente a dicha materia, como, por ejemplo, la Ley 1438 de 2011, en su art. 56° prescribe sobre los pagos a los prestadores de servicios de salud, EPSS, entes territoriales, etc. Lo mismo la Ley 1122 de 2007, regula el trámite respectivo:

> *"También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servidos de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo estableado en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servidos de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos."*

Como reglamentación de la reforma en salud citada, el Decreto 4747 de 2007, señaló *«algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo»,* incorporando los lineamientos sobre: mecanismos de

pago aplicables a la compra de servicios de salud; modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago; **soportes de las facturas de prestación de servicios;** manual único de glosas, devoluciones y respuestas; trámite de glosas; reconocimiento de intereses y; registro conjunto de trazabilidad de la factura, entre muchos más.

La Resolución 3047 de 2008 refiere que *«se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007»,* acto que cuenta con múltiples anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias, destinados a formalizar las distintas fases de los vínculos de que se ocupa, dentro de los cuales se destaca el Anexo Técnico N° 5 sobre *«soportes de las facturas»,* donde este instrumento o su documento equivalente se define como el *«que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la. DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada».*

SOBRE EL COBRO JUDICIAL DE LAS ACREENCIAS DERIVADAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

En cuanto a este tema, la Sala Civil Familia de este Tribunal, se ha pronunciado, aclarando que el tema por lo complejo, y abarcar diferentes tipos de servicios médicos, como antes se expresó: servicios de Salud POS y no POS (actualmente); seguros por accidentes de tránsito, (como en este caso), etc. No asunto pacífico, pero ha ido evolucionando y precisando conceptos y requisitos, por ejemplo:

En providencia del 04 de octubre de 2019[4] se dijo:

> *"(...) las facturas empleadas quedan* **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** *dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que*

[4] Proferida dentro del proceso 5400131030052019-00166-01, y radicado de segunda instancia, 2019-00308-01 Magistrado Sustanciador Bernardo Arturo Ramírez.

> **requieren del acompañamiento** *de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido* **para que adquieran mérito ejecutivo"**

Por otra parte, en reciente decisión del 27 de octubre de 2020, proferida por esta Magistratura dentro del proceso ejecutivo No. 54001-3103-005-2020-0049-01 adelantado también en contra de una aseguradora con motivo de servicios de salud prestado bajo los amparos del SOAT se determinó:

> *"Entonces, con venero en la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego,* **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** *y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno,* **su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda.**
>
> *El agotamiento y cumplimiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios,* **siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación,** *razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud,* **lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y, de ser el caso, de los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo."**

Así las cosas y aun cuando procedente es advertir que a la ejecución no se deben adosar documentos como detalles de cargos, autorizaciones, comprobantes de recibido del usuario, ordenes o formulas médicas, copia de la

hoja de atención de urgencias o epicrisis, hoja de administración de documentos, resultados de exámenes de apoyo diagnóstico, historia clínica, informe patronal de accidente o reporte de accidente, si fuere el caso, sino comprobar que dichos anexos se aportaron a las cuentas de cobro.

La Sección Primera del Consejo de Estado recordó que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre las entidades promotoras de salud (EPS) y las instituciones prestadoras de salud (IPS) son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos de ley y que los prestadores del servicio de salud expiden facturas, que deberán contener lo expresado en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como lo consagrado en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Finalmente, sobre este tema no sobra mencionar que cuando existen FACTURAS GLOSADAS, DEVUELTAS Y OBJETADAS EN DESACUERDO DEBEN SER CONCILIADAS ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Tal como se ha expresado con antelación, cuando en un trámite de cobro de servicios de salud se cobran saldos insolutos, es decir, presumiblemente que se encuentran pendientes asuntos o cuentas de conciliar entre las partes, motivo por el cual aquellas deben ser objeto del proceso de conciliación administrativa entre las partes, incluso ante el Ministerio de Salud, lo que enerva el mérito ejecutivo de las facturas.

Así las cosas, en caso de presentarse el desacuerdo entre las partes frente a las devoluciones y las glosas, la parte ejecutante lejos de pretender su pago por la vía de un proceso ejecutivo debe acudir ante el Juez Natural, esto es, ante la Superintendencia Nacional de Salud, o ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tratarse de discusión sobre actos administrativos de entidades públicas, para que aquellas conforme a sus funciones jurisdiccionales sea quien dirima el conflicto suscitado (art. 23 del D. 4747 de 2007 y art. 41 de la Ley 1122 de 2007).

Es claro que cuando existen glosas, objeciones, devoluciones etc. Las facturas de venta materia de ejecución forzada pierden su exigibilidad, pues no es el proceso ejecutivo el escenario idóneo para dilucidar este tema, ya que la parte

actora es una entidad pública, al decir, de lo establecido por los precedentes constitucionales proferidos sobre este tema, la competencia, al parecer, sería de otra jurisdicción.

En efecto, de acuerdo a recientes fallos de la Corte Constitucional: Auto 953/21, Expediente CJU-593, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito de Pasto y Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, con ponencia del Mg. ALBERTO ROJAS RÍOS, claramente se determina que ese tipo de conflictos de carácter administrativo corresponde dirimirlos es a la jurisdicción contencioso administrativa:

> *"…1. procede la Sala Plena al análisis de fondo, a partir de la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud .*
>
> *Mediante el Auto 389 de 2021 , la Sala Plena estableció que la competencia judicial para conocer los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS (hoy PBS) y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del SGSSS recae en los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 .*
>
> ***Entendió la Corte que los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de salud**. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP . Por otra parte, (i) el trámite de recobro es más que una simple presentación de facturas al cobro, en la medida en que constituye un verdadero procedimiento administrativo; (ii) dicho procedimiento concluye con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de la obligación; y, (iii) en algunos casos, a través de las demandas se pretende el pago de perjuicios y las reparaciones de daños ."*

SOBRE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS

A partir de la Ley 1231 de 2008, se produce la unificación de todas las facturas existentes hasta la fecha bajo el nombre de factura de venta, otorgándole además su calidad de título valor. No obstante, en la citada ley, el parágrafo de su artículo 1º habla de una futura reglamentación para la circulación de la factura electrónica, dejando como parámetros de aceptación de la factura el que el comprador acepte de manera expresa su contenido, por escrito en el cuerpo de ésta, práctica típica de las facturas impresas en papel.

Este es un caso de migración tecnológica y de procedimientos, el cual se ha venido reglamentando a partir de instancias como la Ley 527 de 1999 que hace referencia a las firmas digitales, o el mismo Decreto 1929 de 2007 que hace mención por una parte a cómo se puede definir una factura electrónica, así como sus principios de autenticidad e integridad.

Tan solo hasta el Decreto 1349 de 2016, que finalmente reglamentó la circulación de la factura electrónica como título valor se tienen los elementos para cerrar el círculo en el caso de los procesos ejecutivos con factura electrónica.

LA FACTURA ELECTRÓNICA COMO TÍTULO VALOR

Se ha establecido que la factura electrónica como título valor es un mensaje de datos, dejando de presente que no se negaran efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que este en forma de mensaje de datos. En consecuencia, cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, este requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos. (Artículo 6 y ss. de la ley 527 de 1999.)

Conforme a lo dispuesto anteriormente, las autoridades judiciales pueden utilizar cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemática, para el cumplimiento de sus funciones y los documentos emitidos por los citados medios, gozaran de validez y eficacia de un documento original **siempre que quede garantizada su autenticidad.**

En relación con los procesos ejecutivos que involucran la factura electrónica, el gran inconveniente que se ha venido presentando en los juzgados es que las demandas no pasan el examen de admisibilidad, en particular debido a la ausencia de la fecha de recibo, así como el nombre y la firma de quien recibe, lo cual debía estar impreso en la factura.

Para encontrar la solución a este problema, es preciso regresar al Decreto 1349 de 2016, que adicionó en el artículo 1 el capítulo 53 al título 2 de la parte 2 del libro 2 del decreto único 1074 de 2015, pudiéndose apreciar que en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.53.1 se halla solución al problema, ya que establece que: "*El adquiriente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente, o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 15 del decreto 2242 de 2015 para efectos de la circulación, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico, según lo previsto en el presente capítulo". (*Resalta el Despacho*)*

¿Y qué implica el aceptar expresa o tácitamente?

Las facturas electrónicas se generan en formato XML y son enviadas a un correo electrónico destinado exclusivamente para su recepción. Dado el formato 100% digital en el que circula el documento, no es viable el recibido con firma y sello, según la usanza de las facturas impresas.

En la práctica hay dos caminos:

1.- Que de manera expresa el comprador, vía correo electrónico, acepte el contenido de la factura.
2.- Que lo haga de manera tácita, lo cual se entiende como que se da por aceptada la factura si el comprador no da respuesta al documento enviado dentro de los 3 días hábiles siguientes al envío.

Al momento de presentar una demanda ejecutiva, el operador de facturación cuenta **con toda la evidencia electrónica de mensajes enviados con sus**

respectivas lecturas, respuestas, anexos y sus fechas asociadas. Esta información, junto con la factura en formato electrónico puede ser presentada como evidencia de aceptación de la factura de cara a la aceptabilidad de una demanda en un juzgado.

Con base en todo lo mencionado anteriormente, se puede inferir la hipótesis que para que sea constituido título las facturas electrónicas emitidas hasta la fecha para su cobro por vía judicial, **en tratándose de temas netamente mercantiles, que no de Seguridad Social en Salud**, siendo que se está en la obligación de facturar por vía electrónica y no se cuenta con el funcionamiento del REFEL, se debe cumplir con lo siguiente para hacer exigible el título valor por vía judicial:

La factura debe corresponder exclusivamente a bienes entregados real y materialmente o a servicios prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. Aportar la factura en original y apoyar el archivo donde se incorpora el derecho con base o formato XML (lenguaje de marcas extensible) para lectura HTML. (lenguaje de marcas de hipertexto), esto con la finalidad de que estas pueden ser leídas fácilmente.

Debe contener la firma digital o electrónica, así como la existencia de una cantidad de dinero.

Finalmente, respecto de la aceptación tácita de la factura el artículo 86 de la Ley 1676 de 2016, señaló que la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiarios del servicio si no se reclamare el contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción. (**se repite en temas mercantiles, no de salud)**

El Ministerio de comercio, industria y turismo publicó la resolución 2215 del 22 de noviembre de 2017, por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL, el cual a la fecha no se encuentra en funcionamiento, por lo que las facturas electrónicas emitidas a la fecha no cumplen con los requisitos de título valor imposibilitando el cobro a través de un proceso ejecutivo.

Adicionalmente, en esta resolución se reglamenta, entre otras cosas, el funcionamiento del registro único de facturas electrónicas como título valor; el endoso electrónico y sus formas; los mecanismos de inscripción para cobros judiciales y la forma como se expedirán los títulos de cobro sobre las mismas; la gestión de conflictos de intereses; los deberes del administrador del registro en lo relacionado con el manejo de la información y la prestación del servicio.

Por otra parte, para iniciar el proceso para efectos de adelantar el cobro se hace necesario que se cuente con el original de la factura firmada por las dos partes, al ser el título valor un medio probatorio y además en el medio virtual se debe contener un derecho incorporado, que en el caso de la factura electrónica debe contener los archivos denominados XML y HTML para su lectura, así mismo, debe incorporarse la firma electrónica.

EL CASO CONCRETO:

Visto el anterior panorama conceptual, tenemos que si bien la E.S.E HOSPITAL ERASMO MEOZ instauró demanda ejecutiva en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., pretendiendo el pago de unas sumas de dinero por concepto de prestación de servicios de salud, para lo cual allegó como títulos ejecutivos facturas emitidas por servicios prestados a que inicialmente se ha hecho mención, una vez realizado el estudio de la normatividad y jurisprudencia vigente aplicable al asunto bajo estudio, encuentra la Sala que al hacer un estudio minucioso de los documentos aportados y que dice la parte ejecutante reúnen los requisitos de títulos ejecutivos previstos por el art. 422 del C. G. del P. se llega a la conclusión que estos no reúnen los requisitos allí exigidos.

> *"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia,* ***y los demás documentos que señale la ley.*** *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Como en este caso, se trata es de documentos señalados por la ley, ya que no se encuentran enlistados en la anterior norma expresamente los títulos ejecutivos complejos, mediante los cuales las IPS cobran las deudas ocasionadas por prestación de servicios de salud. De la revisión de la documental allegada dentro del plenario, encuentra el Despacho que le asiste razón a la *a quo,* al indicar que en este caso, no se puede tener certeza de que al momento en que el ejecutante radicó la facturas a la entidad ejecutada, lo haya realizado junto con todos los anexos previstos en la Ley; adicionalmente se debe advertir que las facturas aportadas por el ejecutante, por si solas, no reúnen todos los requisitos exigidos por la normatividad vigente, como facturas de venta para su aceptación judicial, es decir, que dichas facturas, no cumplen todos los requisitos exigidos por ley, y por si solos no son susceptibles de ser reclamados en la presente acción ejecutiva, conforme a lo previsto en la normatividad y jurisprudencia previamente citada, por lo que este Despacho considera que la decision adoptada por la Juez de instancia esta conforme a derecho.

Es decir, contrario a lo que considera el apelante, esta Magistratura vislumbra, sin lugar a dudas, que en el presente asunto se encuentran incumplidos algunos de los requisitos exigidos por la normatividad en comento, para que los instrumentos que por esta vía se pretenden ejecutar tengan la calidad de títulos ejecutivos complejos, menos aún de títulos valores como facturas cambiarias de compraventa, para que tengan la virtualidad de ser considerados exigibles judicialmente por la vía ejecutiva.

Al respecto, es necesario tener presente que al plenario sí se deben allegar por lo menos las constancias de haberse radicado en debida forma los soportes requeridos por el Ministerio para hacer efectivo el pago, lo que no puede ser acreditado sino con los documentos respectivos, esto es, cuentas de cobro, relación de facturas, y la constancia de remisión de la información respectiva, como acertadamente lo requirió el a quo y que no aparece al plenario. Ello en la medida que los títulos objeto de recaudo, no se componen única y exclusivamente de las facturas de servicios prestados, sino de una serie de documentos que unidos entre sí conforman una unidad jurídica susceptible de ser ejecutada a través del presente proceso judicial.

Así las cosas y desconociéndose el trámite administrativo realizado por la entidad demandante, si este se realizó o no conforme las condiciones a que estaba supeditada la exigibilidad de la acreencia objeto de estudio, existe duda si existieron devoluciones solucionadas, o glosas u objeciones, que han sido o no resueltas ante las autoridades administrativas pertinentes.

En efecto, aun cuando pudiera considerarse que las facturas aportadas no son títulos valores de carácter mercantil, sino títulos ejecutivos ordinarios, de los mismos tampoco se puede deprecar obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, pues tal como se expuso previamente las facturas por servicios médicos regulados por normas especiales, requieren una serie de documentos adicionales (estado de cuenta, forma de pago, anexos, soportes, cuentas de cobro) a los instrumentos **originales** mismos, donde conste la entrega y cobro administrativo al ejecutado, en este caso AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, como son **los soportes o anexos de las facturas de prestación de servicios,** establecidos en el anexo número 5 de la Resolución 3047 del 2008, los cuales no se aportaron con la demanda.

Frente al particular, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia al disentir de la providencia proferida el 23 de marzo de 2017 por la Sala Plena de esa Corporación señaló que:

> *"…Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».*
>
> *Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.*

> *En definitiva, la factura de que trata la regulación en salud, **esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados**".*

Por lo anterior, y como quiera que la normativa líneas atrás referida advierte que la factura o documento equivalente debe contener cuenta de cobro donde conste que administrativamente se anexaron todos los requisitos exigidos por la DIAN, (*detalle de cargos, autorización, resumen de atención o epicrisis, resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, registro de anestesia, comprobante de recibido del usuario, hoja de traslado si se realizó, orden y/o formula médica, lista de precios si el valor no está incluido dentro del listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, recibo de pago compartido salvo que su cobro se hubiese hecho dentro de la cuota moderadora o copago, informe patronal de accidente de trabajo IPAT si fuere por dicho evento, **factura por el cobro al SOAT** y/o Fosyga, historia clínica cuando los casos son de alto costo, hoja de atención de urgencias el cual es el verdadero soporte de las facturas cuando el paciente no requirió observación ni hospitalización, el odontograma cuando la atención fue odontológica y la hoja de administración de medicamentos con indicación de nombre, prestación, dosificación, vía, fecha y hora de administración*), documentos que del oficio de radicación a la ejecutada en este caso no se tiene certeza que fueran aportados, dado que como anexos indican " *facturas originales con soportes y sus respectivos RIPS*" , **no obstante que dentro de los reparos formulados al auto que niega el mandamiento afirma que si se le suministraron a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, sin que en el plenario obre prueba de la entrega de los anexos reglamentarios a la parte ejecutada**, teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón al juez de conocimiento, cuando por estas precisas razones se abstuvo de proferir el mandamiento perseguido.

De otra parte, de conformidad con la normatividad en cita, es menester precisar que no se trata de cualquier clase de obligación, la que se puede cobrar ejecutivamente, sino de una que la jurisprudencia denominada cualificada, dado que la misma debe surgir del documento individualmente considerado o de un conjunto de estos, que forman una unidad jurídica y se catalogan como

un título complejo, pero que en cualquier caso tenga(n) la virtualidad de producir en el fallador la certeza, la claridad, del derecho incorporado, **sin que frente al particular exista la necesidad de hacer mayores inferencias o interpretaciones para determinar su existencia, condiciones y obligados, ni se requieren más pruebas como efectuar interrogatorio de parte a la ejecutada, como solicita el ejecutante,** como en este caso, lo que indica que no está seguro del monto de la obligación ejecutada.

Es que la parte ejecutante pretende que por existir según su punto de vista, unos saldos a su favor de las facturas objeto de cobro, se debe inferir **el reconocimiento tácito** de la parte ejecutada y por ende judicialmente, de todas las obligaciones que relaciona en las pretensiones de la demanda, sin indicar el origen de la deuda cobrada, por que cobra un saldo?, si se efectuaron abonos? Por que no busca pago total?, ya que al cobrar saldos se presume que existen discrepancias sobre el estado de las cuentas entre las partes, (glosas, devoluciones, objeciones sin resolver) lo que no aparece constando en las facturas ejecutadas, ni se indica en la demanda en forma detallada, y para resolver las discrepancias por ley se debe conciliar ante la autoridad pertinente o acudir a otro tipo de proceso y no al ejecutivo, que exige certeza y claridad sobre las sumas cobradas y no esta para resolver esas discrepancias entre las partes lo que corresponde a un proceso de conocimiento.

Frente al particular, la jurisprudencia ha considerado:

> *"(…) cuando el Juez emite una orden de apremio debe estar convencido que el sujeto pasivo de aquélla se encuentra obligado a efectuar dicho pago y el demandante a recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución y los documentos que con él lleguen a formar una unidad jurídica, por sí solos permitan inferir que la obligación incorporada en el título es cierta. No en vano, por eso el legislador ha precisado que en el evento en que el ejecutado guarde silencio, se ordene seguir adelante la ejecución en su contra y la venta en pública subasta de sus bienes[5], pues en línea de principio, a través del proceso ejecutivo, como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza y mucho menos de su existencia. Es precisamente por esta razón que si de tratar de controvertir aquélla, la*

[5] *Cfr. Inciso 2º del artículo 507 del C. de P. C., modificado por el artículo 30 de la Ley 1395 de 2010.*

> *carga de la prueba la tiene quien así lo pretenda, a diferencia de un proceso de conocimiento, donde quien acude a la tutela jurisdiccional en calidad de demandante debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión"*[6]*.*

En el presente caso, en que lo que se cobra son saldos insolutos de las obligaciones originales, (es decir, el monto escrito en las facturas no concuerda con el monto cobrado en la demanda) pero no se indica en las respectivas facturas, ni en la demanda, porque esa situación, no cumplen los requisitos de las facturas antes mencionados (no se incluye el estado de la cuenta, el saldo de la obligación, si existieron glosas, devoluciones u objeciones), lo que les quita mérito ejecutivo.

¿Porque se cobran parcialmente las facturas? Entonces, resulta jurídicamente imposible librar orden de apremio alguna en contra de la aseguradora demandada, hasta que eso se aclare mediante los procedimientos administrativos o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues la falta de las documentales (respecto a la solución de glosas, devoluciones, objeciones, etc.) echadas de menos impiden a la éste Colegiado obtener la certeza requerida sobre la claridad, exigibilidad y en fin de la existencia de la deuda, máxime, se reitera, si se tiene en cuenta que en la mayoría de las prestaciones demandadas se reclaman montos inferiores a los obrantes en cada una de las facturas presuntamente radicadas ante la demandada pero sin que se informe las razones de dicha disparidad, con las facturas iniciales.

Siendo entonces palmaria la exigencia que reviste aportar junto con las facturas pretendidas de cobro, la cuenta de cobro presentada en su momento a la parte ejecutada, así como la comprobación de la radicación de los demás anexos de ley. Lo que no ocurre en el asunto, pues como se dijo en líneas iniciales, los documentos aportados al plenario no permiten tener certeza que los anexos presentados para el tramite administrativos cumplan con lo exigido por la normatividad vigente, pues solo se tiene lo enunciado en los oficios que fueron radicados en la aseguradora, en donde indica que los anexos corresponden a las "facturas originales con soportes y sus respectivos RIPS",

[6] Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá, auto del 01 de junio del 2016; Mg. Julia María Botero Larrarte, Exp. 11001310300720150078301

sin que se tenga certeza de ello, razón por la cual, esta Magistratura confirmará en este aspecto la negativa a la orden de pago.

En conclusión, respecto a este punto, solo la factura por servicios de salud que reúna los requisitos de ley, acompañada de la cuenta de cobro donde aparezca probado la entrega de los anexos necesarios y que no contenga, glosas, objeciones, discusiones sobre saldos o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada; y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda y sobre el particular, sobre el origen de los abonos y/o saldos no se menciona nada en la demanda, ni en las facturas propiamente dichas.

Se reitera, en este caso, de la relación de las 503 facturas que pretende hacer el cobro parcialmente el ejecutante, se infiere que la parte ejecutada ha realizado abonos a cada una de ellas, pero al realizar la revisión detallada de la documental obrante en el expediente, no aparece mención alguna respecto a dichos abonos, ni el motivo por el cual se efectuaron, si existen controversias o glosas pendientes de resolver a los cobros efectuados, tampoco en la demanda hay referencia a ello, contraviniendo de esta forma lo dispuesto por el artículo 774 ibídem (artículo 3º de la Ley 1231 de 2008), el cual dispone que:

> *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (….)*
>
> *3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura".*

De conformidad con lo anterior, tal y como se vislumbra en las facturas presentadas, no existe ningún tipo de observación o aclaración de los abonos a ellas efectuados. Es por ello que tal como lo dispone la norma en cita *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo".*

Por otra parte, se tiene que la demanda ejecutiva de la referencia incluye como títulos ejecutivos **facturas electrónicas**, al respecto, como atrás se expuso, estas facturas electrónicas no cuentan con los requisitos de aceptación expresa, firma digital, es decir, que al momento de presentar una demanda ejecutiva, el operador de facturación debe contar además de con la factura en formato electrónico, con toda la evidencia electrónica de autenticidad, de mensajes enviados con sus respectivas lecturas, respuestas, anexos y sus fechas asociadas.

Sin embargo, el medio técnico, electrónico, informático y telemática, para el cumplimiento de sus funciones y los documentos emitidos por los citados medios, gozaran de validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, lo que no sucede en este caso, -por falta de firma digital tanto del emisor como del aceptante de las facturas, y en este caso no existe ni siquiera aceptación digital.

Respecto a la aceptación, el Decreto 1349 de 2016, que adicionó en el artículo 1 el capítulo 53 al título 2 de la parte 2 del libro 2 del decreto único 1074 de 2015, en el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.53.1 se establece que:

> *"El adquiriente/pagador que esté obligado a facturar electrónicamente, o el que haya optado voluntariamente por expedir la factura por este mecanismo, o esté habilitado para recibir facturas electrónicas, o aquel que decida recibir facturas en formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 y el artículo 15 del decreto 2242 de 2015* ***para efectos de la circulación, deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura electrónica por medio electrónico,*** *según lo previsto en el presente capítulo*".

Aportar la factura en original y apoyar el archivo donde se incorpora el derecho con base o formato XML (lenguaje de marcas extensible) para lectura HTML. (lenguaje de marcas de hipertexto), esto con la finalidad de que estas pueden ser leídas fácilmente, adicionalmente debe contener la firma digital o electrónica, así como la existencia de una cantidad de dinero.

Finalmente, respecto de la aceptación tácita de la factura el artículo 86 de la Ley 1676 de 2016, señala que la factura se considera irrevocablemente

aceptada por el comprador o beneficiarios del servicio si no se reclamare el contenido dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción, (se repite en temas mercantiles, no de salud). Aún no se ha reglamentado para cobros de salud.

El Ministerio de comercio, industria y turismo publicó la resolución 2215 del 22 de noviembre de 2017, por la cual se expide el Manual de Funcionamiento del Administrador del Registro de Facturas Electrónicas REFEL, **el cual a la fecha no se encuentra en funcionamiento, por lo que las facturas electrónicas emitidas a la fecha no cumplen con los requisitos de título valor imposibilitando el cobro a través de un proceso ejecutivo.**

Adicionalmente, en esta resolución se reglamenta, entre otras cosas, el funcionamiento del registro único de facturas electrónicas como título valor; el endoso electrónico y sus formas; los mecanismos de inscripción para cobros judiciales y la forma como se expedirán los títulos de cobro sobre las mismas; la gestión de conflictos de intereses; los deberes del administrador del registro en lo relacionado con el manejo de la información y la prestación del servicio.

Por otra parte, para iniciar el proceso para efectos de adelantar el cobro se hace necesario que se cuente con el original de la factura firmada por las dos partes, al ser el título valor un medio probatorio y además en el medio virtual se debe contener un derecho incorporado, que en el caso de la factura electrónica debe contener los archivos denominados XML y HTML para su lectura, así mismo, debe incorporarse la firma electrónica.

Los anteriores aspectos, como el registro único de facturas electrónicas, no han sido implementados y menos en materia de cobros de servicios de salud ocasionados en accidentes de tránsito, por lo que no es posible que la parte ejecutante certifique que las facturas que pretende ejecutar se encuentren activas en dicho registro.

Para finalizar , este Despacho ha de advertir que la providencia cuestionada en donde el *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que los instrumentos objeto de ejecución no cumplen las condiciones necesarias para contener obligaciones claras, expresas y actualmente

exigibles, susceptibles de ser ejecutadas mediante el presente proceso, se fundamento en la normatividad y jurisprudencia vigente sobre la materia, por lo que amerita ser confirmada, por esas razones y por las aquí expuestas.

En armonía con lo discurrido, se confirmará el auto objeto de la alzada, sin que haya lugar a proferirse condena en costas, en razón que aún no se ha trabado la *litis* y por lo mismo no se evidencia su causación a favor de la contraparte.

En mérito de expuesto: LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de de febrero de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas ante esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso digital de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[7]

MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

[7] En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada",* se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	54001315300120220001701
Radicado Tribunal	**2022-0271-01**
Demandante	FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS
Demandada	ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia del 6 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, corresponde al Magistrado sustanciador realizar un examen preliminar del proceso de la referencia, por lo que se advierte que:

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, se modificó el trámite que se debe surtir en segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el articulo 14 de dicha normatividad, disposición que se consagro como legislación permanente con la expedición de la Ley 2213 del 2022. Corresponde a esta magistratura dar continuidad al trámite del presente asunto, por lo que se tomaran las siguientes determinaciones:

1. Advertir que se presume la autoría de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 6 de julio del 2022, dado el registro del acta de audiencia suscrita y obrante en el expediente digital incorporado bajo los nombres de *"0033ActaAudiencia"*.

2. Poner de presente que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pues conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 2019, la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el inciso sexto de la mentada norma se declaró inexequible y con exequibilidad condicionada el resto del inciso, *"en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso",* de igual forma se determinó que la pérdida de competencia acaece previa solicitud de parte y que el vencimiento del plazo no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, lo que en el presente asunto no ha acontecido.

3. Se observa que el recurso incoado por la parte ejecutada se interpuso en tiempo, esto es, en la audiencia, en donde precisó los reparos breves, claros y concretos que se le hacen a la decisión objeto de inconformidad, consistentes en que la valoración probatoria realizada por el juez de conocimiento fue indebida, dado que con los medios de pruebas allegados se comprobó la configuración de las excepciones denominadas *"compensación" y "inexigibilidad de la obligación cambiaria*".

4. Por otro lado, dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la gestión y trámites del proceso judicial se realizará por los medios digitales disponibles, esto es, el Sistema de Información Judicial Colombiano conocido como "Siglo XXI", el cual se encuentra anclado a la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), en donde obra para los ciudadanos dos link uno denominado "**Consulta de Procesos**"[1] en donde podrán conocer el estado del proceso y, otro llamado "**Tribunales Superiores**"[2] mediante el cual podrán acceder al Distrito Judicial de "Norte de Santander, Capital: Cúcuta", luego dar clic en el link denominado "sala civil familia del Tribunal Superior de Cúcuta", en donde podrán ingresar al enlace de "estados" y acceder a los estados digitales que publica diariamente la Secretaria de la Sala, con la posibilidad de descargar no sólo su contenido, sino las providencias notificadas en él, actividad que no sobra recordar viene realizándose desde hace más de dos años conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P. y puede avizorarse en el mismo aplicativo.

De igual forma, se informa a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que las memoriales relativos a sustentaciones y traslados de los recursos de apelación, así como poderes, sustituciones y demás actos que se autoricen mediante el mandato judicial deberán ser remitido **única y exclusivamente** al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia **secscfamtscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **con copia a los demás sujetos procesales a los canales digitales conocidos**[3] en el proceso e indicando la referencia interna del expediente, las partes en controversia y en todo caso la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que presenta el escrito, la cual deberá coincidir con la cuenta en el Registro Nacional del Abogados y el SIRNA.

En caso de requerirse la expedición de piezas procesales o reproducciones de audio de las diligencias efectuadas en primera instancia, deberá dirigir la solicitud a la dirección electrónica referida, informando un e-mail al cual se puedan remitirse, dichas documentales digitales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

Por otro lado, se pone de presente a las partes en contienda que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, en concordancia con a circular CSJNSC22-143 del 1 de octubre del año en curso emitido por Consejo Seccional de la Judicatura de este Distrito Judicial, el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen para este Colegiado desde el 5 de julio del 2022 es el comprendido entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a las 6:00 p.m. de lunes a viernes, horario dentro del cual deben surtirse las

---

[1] https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cucuta-sala-civil-familia

[3] Art. 3 Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020

comunicaciones entre esta judicatura y los usuarios de la administración de justicia, pues fenecido dicho lapso los memoriales y escritos allegados se entenderán recibidos a primera hora del día hábil siguiente a su radicación, conforme lo dispone el artículo 109 del Código General del Proceso.

5. Por último, se advierte que la presente providencia se notificara por estado electrónico, el cual se publicara en el micrositio-web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 323 y el 327 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO,** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida en audiencia del 6 de julio 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se declararon no probados los medios exceptivos incoados por el extremo pasivo y se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: Advertir que la presente providencia se notificara por estado electrónico, el cual se publicara en el micrositio-web de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de segunda instancia, relativo a correr traslado para sustentar la alzada respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]

[4] En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada",* se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.